



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** El término del que disponía la parte demandante para pronunciarse sobre la excepción propuesta por intermedio de apoderado judicial por la parte demandada se encuentra vencido, guardando silencio. Así mismo doy cuenta que la anterior documentación fue allegada los días 29/07/2022, 04/08/2022, 24/08/2022, 24/10/2022 y 07/12/2022 Pasa a despacho del señor Juez a fin de que provea.

Armenia, Quindío; 13 de diciembre de 2022

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**Armenia Quindío**

Armenia, Quindío; Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia No.</b>	<b>: 028-2022</b>
Proceso	: EJECUTIVO
Demandante	: JULIO CESAR URIBE GONZALEZ
Demandados	: JHON JAIRO GOMEZ LEAL OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS
Radicación	: 630014003005-2019-00006-00

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**I. ASUNTO:**

Se dirime mediante la presente providencia la excepción de mérito o fondo formulada dentro de la contestación del presente proceso ejecutivo, efectuada por la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, según poder conferido por la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

A la mencionada excepción, se le dio traslado a la parte demandante mediante proveído del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022) por el término de diez (10) días.



### III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de la excepción de mérito o fondo a la parte demandante, sin que se pronunciara sobre el medio exceptivo formulado por los ejecutados.

### IV. CONSIDERACIONES:

#### Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción Extintiva por la no notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del año siguiente a su notificación por estado a la parte ejecutante?

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago, o en su defecto, debe prosperar la excepción de mérito propuesta.

#### 1. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

**Artículo 442. Excepciones.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

#### 2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá*



*la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*

*3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*

*4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

## **2. Sobre los Títulos Valores:**

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*

**La incorporación** significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

**La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.



*Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.*

***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

*A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.*

*Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.*

*Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.*

*Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se*



*aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

### **3. Sobre la Sentencia:**

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

**"ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación."*

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

*"...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.*

*Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones..."*

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

*[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.*



*Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]*

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

**ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

## 5. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

**"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

*(...)*

*10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*

*(...)"*

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

**"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*



Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

**"ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*  
(...)  
10.) *Por la prescripción.*

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

**"ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.** *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*  
*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

Finalmente debe de estudiarse en armonía con lo estipulado por el Inciso 01 del Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual nos indica, veamos:

**Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*  
(...)

Quiere decir lo anterior que la presentación de la demanda no da lugar por sí sola a la interrupción de la prescripción, puesto que el artículo 94 del Código General del Proceso, exige para tal fin, que la vinculación del demandado se verifique dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante, pues de no ser así, sobraría la advertencia final del inciso 1º de la citada norma, según el cual, transcurrido un año después de la notificación por estado "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

## 6. De la excepción propuesta

La parte demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, a través de apoderada judicial dentro del término procesal oportuno presentó la excepción de mérito o fondo fundamentada de la siguiente forma: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Explicada en el hecho de que el título valor allegado para el presente cobro, tenía como fecha de vencimiento el día 01/10/2017, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 789 del Código de Comercio, la misma prescribió el 01/10/2020.

Refiere la apoderada de la coejecutada Suarez Galvis, que si bien la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda el 15/01/2019, la misma no sucedió teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó diligentemente la



notificación del mandamiento de pago a los demandados dentro del año siguiente conforme a lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, ya que el mismo fue librado el 07/02/2019 y notificado por estado el 07/02/2019, por lo que se debía notificar a la parte demandada hasta el día 09/02/2019, sin embargo la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, quedó notificada el 24/03/2021, es decir más de dos años después, en virtud de lo cual se extinguió la acción.

## 7. El caso concreto

En el caso concreto, la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA HERRERA MARTÍNEZ, según poder conferido por la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, dentro de la contestación que efectuó a la presente demanda formuló la excepción de mérito que denominó **prescripción extintiva**, fundamentada en el hecho de que el título valor pagaré base de la ejecución se encontraba prescrito desde el día 01/10/2020, ya que si bien se había interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda el 15/01/2019, en el presente caso se extinguió la acción, dado que no se notificó a los demandados del mandamiento de pago librado en su contra el día 07/02/2019 dentro del año siguiente, esto es hasta el 09/02/2019, conforme a lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, ya que la notificación de la demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS se dio el 24/03/2021.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto del presente estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

"..Artículo 94. **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe **el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..."

Frente al medio exceptivo propuesto encuentra el despacho que teniendo en cuenta que el título valor – letra de cambio allegado al proceso como base de la presente ejecución y con base en el cual se libró mandamiento de pago en contra de JHON JAIRO GOMEZ LEAL y OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS el día 07 de febrero de 2019, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, fue suscrito por las partes el día 21/08/2013 con vencimiento el día 01/10/2017, sin que los obligados cancelarán la obligación y con base en lo cual el demandante a través de apoderada judicial radicó la presente demanda el día 15/01/2019, fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de prescripción.

Dicho lo anterior, se tiene que para que operara la interrupción en el término de prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se debió notificar el mandamiento ejecutivo al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de notificada por esta dicha providencia, para el presente asunto entonces se debió surtir la notificación del demandado hasta el día 09/02/2020.



Ahora bien, para el caso objeto del presente estudio se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió para la codemandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS por conducta concluyente mediante auto adiado 27/07/2021 y para el ejecutado JHON JAIRO GOMEZ LEAL, vía correo electrónico el día 27/04/2022, excediendo tales fechas con la que se contaba legalmente la parte ejecutante para que procediera la figura de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria.

Dicho esto, encuentra este estrado judicial que la proposición de la excepción contenida en el Artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra probada por la parte demandada, por cuanto los fundamentos de la misma corresponden a la realidad jurídica aquí demostrada, razón por la cual se declarará prospera la excepción de prescripción de la obligación propuesta.

Es por lo analizado previamente, que en el caso que nos ocupa se pudo probar la prescripción del título valor- letra de cambio que dio origen al presente proceso ejecutivo singular, razón por la cual se encuentra que la misma es viable.

Finalmente, agréguese al expediente los oficios N°0886 del 27/07/2022, N°0911 del 01/08/2022 y N°0915 del 18/08/2022, a través de los cuales los Juzgados Séptimo y Primero Civil Municipal de Armenia, dieron cuenta sobre la no efectividad de las medidas solicitadas dentro de los procesos: 7-2018-964, 7-2019-367, 1-2020-006 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** formulada a través de Apoderada Judicial por la demandada **OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS**, según proceso ejecutivo que en su contra se adelantaba a través de apoderada judicial por **JULIO CESAR URIBE GONZALEZ**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo, por las razones atrás expuestas.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Decretadas mediante auto adiado 07/02/2019 comunicadas con el oficio N°187 del 14/02/2019 aclarada con el oficio N°1217 del 26/09/2019.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío,** líbrese el correspondiente oficio.

- Decretada por auto del 02/03/2020 comunicada con el oficio N°302 del 06/03/2020, sin lugar a expedir comunicación por la no efectividad de la misma.
- Decretadas mediante Auto del 24/06/2022 comunicado con los oficios 625, 626, 627, 628, 629, 630 de fecha 08/07/2022. sin lugar a expedir comunicación por la no efectividad de las mismas.



**CUARTO: OFICIAR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA con destino al proceso 6-2018-00861, informándole sobre la terminación del presente proceso, advirtiéndole que no se dejan medidas a su disposición, dado que respecto al común demandado JHON JAIRO GOMEZ LEAL, como quiera que no se materializó ninguna.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente asunto a la parte demandada OLGA LUCIA SUAREZ GALVIS, por ser a la parte a quien se le descontó, así como los que se constituyan con posterioridad a la presente decisión.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$135.150)**

**SÉPTIMO: AGREGAR** al expediente los oficios N°0886 del 27/07/2022, N°0911 del 01/08/2022 y N°0915 del 18/08/2022, a través de los cuales los Juzgados Séptimo y Primero Civil Municipal de Armenia, dieron cuenta sobre la no efectividad de las medidas solicitadas dentro de los procesos: 7-2018-964, 7-2019-367, 1-2020-006 respectivamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO EL: 15 de diciembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Diego Alejandro Arias Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfce148429af7c1297468e739a988b9a4479c91eeba17084b4d62ca2c86d6fe2**

Documento generado en 14/12/2022 04:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**